



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

*EDICTO No. 116*

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238 31 05 001 2020 00139 01.

DEMANDANTE(S) : JOSÉ LUIS SANTOS GARCÍA.

DEMANDADO(S) : CARGANDO S.A.

FECHA SENTENCIA : SEPTIEMBRE 16 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 19/09/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 19/09/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

**APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

A los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

LABORAL – ORDINARIO LABORAL – promovido por JOSÉ LUIS SANTOS GARCÍA contra CARGANDO S.A. bajo el Rad. No. 15238-31-05-001-2020-00139-00.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por con siguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Patricia Aristizabal Garavito'.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

*Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación*

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Septiembre, dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15238-31-05-001-2020-00139-00
DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS SANTOS GARCÍA
DEMANDADO:	CARGANDO S.A.
Jo ORIGEN:	Juzgado Laboral del Circuito de Duitama
Pv. CONSULTADA:	Sentencia del 28 de Julio de 2022
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No 28 del 15 de Septiembre de 2022
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 28 de julio de 2022.

### 1.- ANTECEDENTES

1.1.- El señor JOSÉ LUIS SANTOS GARCÍA, a través de apoderado judicial, el 14 de septiembre del 2020, presentó demanda ordinaria laboral contra CARGANDO S.A. sociedad representada legalmente por el señor JORGE ENRIQUE GIL TELLEZ, pretendiendo que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, que el contrato de trabajo se terminó por despido indirecto derivado del incumplimiento de las obligaciones y de la modificación unilateral de las condiciones del contrato principalmente en lo relativo al monto del salario, por parte de la sociedad demandada.

Y que, en consecuencia, se ordenara a CARGANDO S.A. pagar a su favor salarios dejados de percibir, auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, descanso obligatorio, prima de servicios, trabajo suplementario, indemnización por despido indirecto e indemnización moratoria por el periodo comprendido entre el

año 2010 y el 5 de junio de 2017, todo liquidado sobre la base salarial real y, adicionalmente, se ordenara el reintegro de los aportes al sistema de salud que realizó como independiente desde el 9 de septiembre de 1989 hasta el momento de presentación de la demanda.

1.2.- En síntesis, fundamentó las pretensiones, en los siguientes hechos:

-. Manifestó que se vinculó a la empresa CARGANDO S.A en calidad de trabajador, mediante contrato de trabajo a término indefinido celebrado el 1 de junio de 2009, para desempeñar el cargo de conductor, con una remuneración compuesta por un monto básico de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) dentro del cual, se incluía lo relativo a los descansos dominicales y festivos, más un reconocimiento del 5% de los ingresos mensuales obtenidos por el vehículo conducido, a título de participación de utilidades.

-. Señaló que la copia del contrato anexa a la demanda y que le suministró el empleador, está incompleta y, por ende, no queda claro lo que respecta a las obligaciones ni a la remuneración, al tiempo que manifiesta que en cuanto a la participación en utilidades pareciera que no constituye salario.

-. Agregó que prestó sus servicios de forma personal, subordinada, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con su respectivo horario de trabajo, sin que se presentara queja o llamado de atención alguno con relación a la labor desarrollada, así como tampoco conductas de su parte, que afectaran al empleador o que pudieran ser constitutivas de causal de terminación unilateral del contrato de trabajo

-. Afirmó que, en la ejecución del contrato de trabajo se presentaron cambios en la remuneración, que derivaron en que se manejara el salario bajo el concepto de comisión sobre utilidades y se pasara de recibir un básico de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) a percibir una base salarial de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) para años posteriores al 2010.

-. Adujo que, en materia de horas extras aunque el pacto de trabajo pretendió generar una cobertura total, las mismas no se pagaron de forma correcta, en tanto no hay registro de las horas laboradas para verificar si el salario lograba cubrirlas adecuadamente, a la vez que no percibió en debida forma el pago de las

prestaciones sociales correspondientes, las cuales deben ser liquidadas y pagadas con base en el salario inicialmente pactado entre las partes y con los ajustes anuales, más las respectivas comisiones o demás valores que hacen parte del salario mensual del trabajador.

-. Sostuvo que, en atención a la variación de las condiciones de trabajo, las cuales encontró inadecuadas para mantener la continuidad de la relación laboral, el cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017) presentó carta de renuncia la cual fue aceptada en la misma fecha, situación que en su criterio constituye un despido indirecto.

-. Por último, refirió que el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), elevó petición con el fin de obtener los soportes documentales y la información necesaria para verificar las condiciones en que se estableció y ejecutó el contrato de trabajo durante su vigencia, a lo que el empleador previa acción de tutela, respondió parcialmente, invocando un siniestro en razón al cual no le era posible suministrar toda la información requerida.

### 1.3.- TRÁMITE PROCESAL.

-. Mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama admitió la demanda ordinaria instaurada por JOSÉ LUIS SANTOS GARCÍA contra CARGANDO S.A. Del mismo modo, ordenó notificar y correr traslado de la demanda, al tiempo que requirió a la sociedad demandada para que, con la contestación allegara todas las pruebas relacionadas con el recuento factico de la demanda que se encontraran en su poder.

-. Notificada la demandada CARGANDO S.A., a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló excepciones de mérito, en razón a que en su concepto no se estructuran los presupuestos fácticos, ni legales para la prosperidad de lo solicitado por el demandante, en tanto el empleador cumplió a cabalidad con sus obligaciones legales y contractuales, aunado a que la terminación del contrato se dio de forma voluntaria por parte del trabajador y su salario era variable.

-. El 7 de marzo de 2022, el Juzgado Laboral de Duitama efectuó la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, a la que no asistió la parte demandante ni su

apoderado, de manera que una vez decretadas las sanciones y efectos del caso y evacuadas las etapas pertinentes, se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento.

-. El 28 de julio de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama declaró clausurada audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS y profirió el fallo respectivo.

## 2.- DEL FALLO CONSULTADO

El 28 de julio de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato a término indefinido que vínculo a las partes, empresa CARGANDO S.A. como empleadora y el señor JOSE LUIS SANTOS GARCIA en calidad de trabajador, con extremos del 01 de junio de 2009 al 05 de Junio de 2017, el cual termino por renuncia voluntaria del trabajador.*

*SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito denominadas INEXISTENCIA DEL DERECHO O LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.*

*SEGUNDO: Como consecuencia, ABSOLVER de las demás pretensiones de la demanda a la demandada CARGANDO S.A., conforme a lo motivado en la presente sentencia.*

*TERCERO: CONDENAR en costas al demandante JOSE LUIS SANTOS GARCIA y a favor de la demandada CARGANDO S.A. Como agencias en derecho se fija un (1) SMLMV.*

*CUARTO: Este fallo es susceptible del recurso de apelación de conformidad con el artículo 66 del C.P.T. y de la S.S.*

*QUINTO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo – Sala Única de Decisión el grado jurisdiccional de consulta en caso de no ser apelada la sentencia”*

La anterior determinación se basó en las consideraciones que a continuación se sintetizan:

-. Señaló que no se presenta controversia respecto de la existencia del contrato de trabajo, de su calidad de indefinido, de la concurrencia de los elementos esenciales del mismo, ni de su terminación, en tanto se aceptaron los hechos relativos a ello en la contestación de la demanda, sumado a que así lo corroboraron las partes en sus respectivos interrogatorios.

-. Refirió que el demandante JOSÉ LUIS SANTOS GARCÍA presentó renuncia voluntaria por motivos personales, la cual no comporta ninguna de las causales previstas como justa causa imputable al empleador en el Art. 62 Lit. B. del C.S.T. para la terminación unilateral del contrato, luego, no cumple con los requisitos para que se configure el despido indirecto invocado, el cual requiere que se manifieste en la renuncia las causales de la misma, ya que de no hacerlo en forma oportuna no pueden alegarse posteriormente.

-. Indicó que no se probó la teoría del caso en cuanto al trabajo suplementario, no se señaló con precisión el horario, ni los días laborados, más allá de la afirmación de que se trabajaban trayectos largos, sumado a que el Juzgado no podía entrar a hacer conjeturas, suposiciones o cálculos al respecto sin el sustento del caso.

-. Finalmente, con fundamento en lo previsto en el Art. 61 del CPTSS, estableció que la parte demandante quien conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C de P. T y de la S.S., no demostró que el salario devengado fuera diferente al señalado por la sociedad demandada, inferior al salario mínimo legal mensual vigente o que el mismo se haya cambiado en la forma anotada en la demanda, de la misma manera que no se probó de forma contundente la falta de pago de las acreencias laborales solicitadas, máxime, que en interrogatorio absuelto por el demandante este aceptó no haber devengado menos del salario mínimo y haber recibido lo correspondiente a sus prestaciones.

### 3.- ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA

El demandante en la oportunidad procesal para alegar en esta instancia solicitó que se revocara la sentencia y en su lugar se accedieran a sus pretensiones, esto, con base en los siguientes argumentos:

-. Señaló que, no se había podido obtener copia de la totalidad del contrato laboral en el que se verificaba la diferencia del salario pactado con el cancelado, porque la demandada CARGANDO S.A. aludió "*hechos de inundación*" y no los aportó, empero, dicha situación no quedó debidamente probado.

-. Aseguró que mediante el desprendible de pago de nómina se había probado la diferencia entre el salario cancelado y lo declarado al momento de hacer los pagos de seguridad social.

- Determinó que el *A quo* había dejado de valorar las pruebas allegadas, en las que se había acreditado que existieron pagos de salario por debajo del salario mínimo.

- Concluyó refiriendo que, el demandado CARGANDO S.A. al resolver el interrogatorio de parte no explicó situaciones relevantes sobre la disminución del pago salarial, por tanto se debería dar aplicación a la sanción sobre confesión ficta.

#### 4. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia, sin que se observe irregularidad alguna que pueda invalidar la actuación.

##### 4.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Visto el grado de jurisdiccional de consulta, esta Sala se ocupará de,

- Establecer si respecto del contrato de trabajo celebrado entre el señor JOSÉ LUIS SANTOS GARCÍA y la empresa CARGANDO S.A, se presentó un cambio en el salario del trabajador y con ello una desmejora injustificada de las condiciones laborales del mismo y un incumplimiento sistemático de las obligaciones legales y contractuales por parte del empleador durante la vigencia de la relación laboral, que dé lugar al reconocimiento de las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas en la demanda.

##### 4.2.- DE LA CONSULTA:

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales, a saber, la demanda en forma, la competencia del juez, la capacidad para ser parte tanto del demandante como de la demandada, adicionalmente no se vislumbra nulidad que deber ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

El artículo 69 del CST, dispone el grado jurisdiccional de consulta para las sentencias de primera instancia, totalmente adversas al trabajador y para aquellas adversas a la Nación, al departamento, al municipio o a aquellas entidades

descentralizadas en las que la Nación sea garante, así lo sea de manera parcial, en el primer caso con la finalidad de hacer efectiva la tutela de los derechos del trabajador y en segundo caso en protección de los bienes públicos.

La segunda instancia, dada la finalidad de ese grado de jurisdicción, no tiene más limitaciones al decidir que la derivada de la propia demanda y de su contestación y, por lo tanto, le es propia la revisión integral de la sentencia sometida a su conocimiento.

#### 4.3.- SALARIO, TRABAJO SUPLEMENTARIO Y DESPIDO INDIRECTO:

##### 4.3.1. – DEL CONTRATO DE TRABAJO

Con el fin de resolver el problema jurídico, es preciso acotar que el contrato de trabajo es aquél por el cual una persona se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración, en los términos como lo establece el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo.

El artículo 23 del mismo cuerpo normativo, determina los presupuestos legales necesarios para que se configure el contrato de trabajo, detallando los elementos esenciales que deben concurrir en el mismo, como son: “La actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución del servicio.”, precisando que dicha normativa debe armonizarse sistemáticamente con las disposiciones contenidas en el artículo 53 de la Constitución Política, donde se consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, axioma que se orienta con el propósito fundamental de brindar una garantía a los trabajadores de que predominará el análisis de los elementos del contrato de trabajo sobre cualquier denominación o formalidad que se haya implementado para socavar la connotación laboral de un vínculo que por naturaleza la ostenta.

##### 4.3.2.- DEL SALARIO:

Con el fin de resolver el problema jurídico, es preciso anotar que conforme a lo establecido en el Art. 127 del C.S.T. constituye salario todo lo que recibe el

trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma que se adopte y de acuerdo a lo previsto en el Art. 128 de la misma norma, no constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, ni lo que recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad sus funciones, así como tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX del mismo cuerpo normativo, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie.

También es del caso precisar, que de acuerdo a lo señalado en el Art. 132 Núm. 1º del C.S.T., el empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales, de allí que se pueda establecer un salario fijo o variable

No obstante, pese a que la ley de forma expresa señala qué pagos no constituyen salario y, además, abre la posibilidad de que las partes definan qué otros pagos no constituyen salario, sin especificar cuáles pueden ser, la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha reiterado que la condición de salario no deriva de la denominación que convengan las partes en el contrato de trabajo o en cualquier otro documento suscrito con posterioridad, sino de que retribuya directamente el servicio personal del trabajador, de manera que no se puede despojar de incidencia salarial un pago claramente remunerativo, cuya causa inmediata es el servicio prestado, en tanto la ley no autoriza a las partes para que dispongan que aquello que por esencia es salario, deje de serlo, lo que se traduce en la ineficacia jurídica de cualquier cláusula contractual en que las partes nieguen el carácter de salario a lo que intrínsecamente lo es, por corresponder a una retribución directa del servicio, o pretendan otorgarle un calificativo que no se corresponda con esa naturaleza salarial.

---

<sup>1</sup> Sentencia 68005 del 4 de diciembre de 2019, Corte Suprema de Justicia, M.P. Jorge Prada Sánchez

#### 4.3.3.- DEL TRABAJO SUPLEMENTARIO

El Art. 159 del C.S.T., define como trabajo suplementario o de horas extras aquel que excede de la jornada ordinaria, y en todo caso el que excede de la jornada máxima legal, el cual hace parte del salario y se remunera con recargo de acuerdo al tipo de hora extra que se trate.

Respecto a la carga de la prueba cuando se pretende el reconocimiento de trabajo suplementario la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> ha sostenido que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas.

#### 4.3.4.- DEL DESPIDO INDIRECTO:

El Art. 66 del C.S.T. modificado por el párrafo del artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965, señala: *“La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esta determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos”*, lo que se traduce para el caso del trabajador en la obligación de manifestar de forma clara, precisa y oportuna las razones por las cuales toma la decisión de renunciar.

El despido indirecto o auto despido producto de la renuncia del trabajador, se configura cuando el empleador incurre en alguna o algunas de las causales previstas en el literal b) del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965 que modificó el artículo 62 del CST y, en este caso también le corresponde demostrar que la decisión de renunciar obedeció a justas causas o motivos imputables al empleador.

---

<sup>2</sup> Sentencia 45931 del 22 de junio de 2016, Corte Suprema de Justicia, M.P. Gerardo Botero Zuluaga

#### 4.4. DEL CASO EN CONCRETO

En primera medida, vale anotar que, en cuanto a la relación laboral, se tiene que, a la parte demandante, en virtud del artículo 167 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C de P. T y de la S.S., le corresponde asumir la carga de la prueba respecto de los hechos que pretende demostrar.

En ese orden de ideas, para esta Sala no existe duda acerca de la existencia de la relación laboral existente entre el demandante y CARGANDO S.A., toda vez que, tanto al contestar la demanda como en el interrogatorios absueltos, las partes bajo la gravedad de juramento así lo reconocieron, razón por la cual, se entrará a analizar la procedencia de las demás pretensiones de la demanda.

Ahora bien, en lo relativo al caso concreto, revisadas y confrontadas detalladamente las pruebas documentales y las declaraciones de parte rendidas dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento, no se logró probar que el demandante estuviera frente a una variación injustificada del salario pactado inclusive por debajo del salario mínimo legal mensual vigente, ni el incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones en vigencia del contrato de trabajo y tampoco demostró que la terminación unilateral de dicho contrato obedeció a un despido indirecto.

Y es que, el señor JOSÉ LUIS SANTOS GARCÍA, no logró acreditar de forma efectiva, clara y precisa los periodos en que sostiene, le desmejoraron el salario, ni es consistente en señalar cual fue su salario en vigencia del contrato de trabajo, valga decir, en la demanda manifiesta que el salario pactado en el contrato de trabajo corresponde a un básico de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) en el que se incluye el trabajo suplementario, más el cinco por ciento (5%) de los ingresos mensuales del vehículo que conducía, pero a su vez afirma que lo relativo al porcentaje pareciera no hacer parte del salario.

Situación que no probó ya que la prueba documental anexa está incompleta<sup>3</sup>, sumado a que lo relativo a ese aspecto no fue objeto de discusión en los interrogatorios de parte, por el contrario, en su declaración de parte, el demandante sostuvo que el porcentaje antes aludido, si hacia parte de su salario aunado a que al estar consignado en el contrato de trabajo de forma expresa y como remuneración

---

<sup>3</sup> Archivo digital 01AnexosDemanda1.pdf., folios 2 - 4.

directa de la prestación del servicio tiene una connotación claramente salarial, de lo que además se tiene que estamos frente a un salario variable.

En el mismo sentido, afirma en la demanda<sup>4</sup> que para años posteriores a 2010 le redujeron el salario a TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) de ingreso básico más el cinco por ciento (5%) de los ingresos mensuales del vehículo que conducía, lo que reitera al absolver la primera, segunda y quinta pregunta formulada por el apoderado de la parte demandada en interrogatorio de parte, sin embargo, dentro de esta misma declaración refiere una operación en la que su salario fue de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000) y aunque en la pregunta tercera y cuarta indica que su salario siempre fue variable y superior al salario mínimo con excepción de un paro y un mes que no hubo carga en los que solo recibió el básico, más adelante en la pregunta séptima indica que su salario siempre fue el mismo pero señala una operación en la que devengó un promedio de un MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) por un año y en las preguntas que le realizó el Juzgado, afirmó que hubo ocasiones en las que incluso devengó salarios inferiores al básico de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

Adicionalmente, también en interrogatorio de parte, el señor JOSÉ LUIS SANTOS GARCÍA acepta que en su cuenta bancaria recibía el pago del salario, prestaciones, viáticos, anticipos, comisiones, gastos de mantenimiento y reparaciones del vehículo entre otros y que a final de cada corte se revisaba la cuenta para proceder a los pagos y deducciones que hubiera lugar, lo que se sostiene parcialmente en las documentales anexas a la demanda<sup>5</sup> pero que no da claridad respecto a los periodos de la desmejora alegada, ni de los valores dejados de pagar que invoca el demandante, a partir de los cuales haya lugar a reliquidar lo relativo a las acreencias laborales reclamadas o a declarar el incumplimiento que se le imputa a la sociedad demandada, máxime cuando de los soportes allegados<sup>6</sup> con la contestación de la demanda se verifican los pagos correspondientes a seguridad social, cesantías y demás realizados por el empleador.

En lo que atañe al trabajo suplementario, conforme al contrato anexo a la demanda las partes acordaron incluir su remuneración dentro del salario pactado, al tiempo que de las pruebas documentales y las declaraciones rendidas en la audiencia de trámite y juzgamiento no se puede establecer con precisión y claridad el horario que

---

<sup>4</sup> Archivo digital 03Demanda.pdf., folio 2, hecho 7.

<sup>5</sup> Archivo digital 01AnexosDemanda1.pdf., folios 5 - 32.

<sup>6</sup> Archivo digital 10ContestaciónDemanda.pdf., folios 43 A 123.

cumplió el trabajador, ni las posibles horas extra, dominicales y festivos que laboró en vigencia del contrato de trabajo y dado que no es viable hacer cálculos o suposiciones para determinar el número probable de las que estimen trabajadas, lo pretendido en este aspecto no estaba llamado a prosperar.

Finalmente, en cuanto al despido indirecto, de la carta de renuncia<sup>7</sup> y soportes de pago adjuntos a la contestación de la demanda<sup>8</sup>, como a lo declarado en el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, es claro que el señor JOSÉ LUIS SANTOS GARCÍA renunció sin expresar motivación diferente a su propia voluntad, de manera que de acuerdo a lo previsto en el Art. 66 del C.S.T., resulta improcedente alegar causas de terminación del contrato diferentes a las que se leen en la carta de renuncia, en la que incluso se agradece la oportunidad y se le expresan buenos deseos al empleador, a lo que se agrega que del acervo probatorio no se logra concluir que el empleador haya incurrido en las causales de terminación que le endilga el demandante.

De lo anterior, se concluye que el demandante no fue preciso en lo pretendido, ni cumplió con la carga procesal que le correspondía y al no estar demostrada la existencia de la desmejora de sus condiciones laborales, de la existencia de trabajo suplementario, del incumplimiento por parte del empleador ni de la configuración del despido indirecto, no habrá lugar a su reconocimiento y menos a la condena por las acreencias e indemnizaciones reclamadas, en consecuencia, se confirmará la decisión consultada.

## 5.- COSTAS

Sin costas en este proceso por tratarse en grado jurisdiccional de consulta.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>7</sup> Archivo digital 10ContestaciónDemanda.pdf., folio 26

<sup>8</sup> Archivo digital 10ContestaciónDemanda.pdf., folios 43 A 123

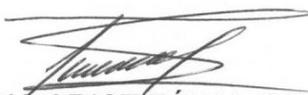
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 28 de julio de 2022, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: DEVOLVER el presente expediente al juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por EDICTO.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

*(Con Ausencia Justificada)*